

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 110014003055 2016 01083 00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PETROGRASAS S.A.S.

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

EL BANCO BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **PETROGRASAS S.A.S.** el 21 de agosto de 2016, según consta en acta individual de reparto vista a folio 18 del expediente digital; para obtener el pago del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución más los intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 7 de octubre de 2016 (f.20), providencia de la cual se notificó la sociedad demandada **PETROGRASAS S.A.S.** por intermedio de curadora ad-litem el 26 de enero de 2021 como da cuenta el acta remitida a la dirección de correo electrónico de la misma fecha, por la Dra. Flor María Garzón Canizalez, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**.

Esta, fincada en que de acuerdo a lo señalado en el artículo 94 del Código General del proceso, se configuró, debido a que la demanda fue sometida a reparto el 31 de agosto de 2016, se libró orden de pago el 7 de octubre de 2016, notificada al demandante por estado del día 10 del mismo mes y año, y a ella el 23 de febrero de 2021 en los términos del decreto 806 de 2020. Así se tiene que si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término prescriptivo, este no se consolidó,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

debido a que la notificación de la parte ejecutada no se surtió en el término otorgado para tal fin.

Corrido el traslado de las excepciones a través de la providencia de fecha 19 febrero del año que avanza, la parte actora lo describió señalando que el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento, lo que quiere decir que, si el vencimiento del título valor de la presente acción era el 7 de junio de 2016, el término se daría el 7 de junio de 2019. Sin embargo, si bien la curadora argumentó su excepción en la falta de falta de notificación dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la actora, estos argumentos resultan equívocos, dado el reconocimiento expreso de la existencia de la obligación por parte de la deudora, en el trámite de negociación que se realizó en el año 2019.

Con todo, si el artículo 2539 del C.C., señala la interrupción de la prescripción natural o civilmente, ello fue lo que ocurrió en el presente caso, sumado a la demora en la notificación del curador para representar los intereses de la pasiva, más no por inactividad de la entidad demandante. Por lo anterior, solicita rechazar los argumentos de la curadora.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto **BANCOLOMBIA S.A.**, concurrió en calidad de acreedor y la sociedad **PETROGRASAS S.A.S.** se encuentra representada por curadora ad-litem, quien contestó la demanda en su representación, calidad que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (fs.2), a más del trámite de notificación de la auxiliar de la justicia.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: *la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.*

Al caso, se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenersele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

Como se dijo antes, la curadora en representación de la sociedad demandada presentó como primera excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en síntesis en que el mandamiento de pago no

fue notificado al demandado dentro del año siguiente en que fue librado el mandamiento de pago, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción. Mientras que la demandante aludió la interrupción del fenómeno prescriptivo por una negociación que se realizó en el año 2019, y el haber sido diligente en el trámite de notificación de la demandada, atribuyendo la demora a la notificación de la curadora que representa al demandado.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *"se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente"*, presupuesto sin el cual, *"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P."

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Y señala el Código Civil al respecto:

Artículo. 2539 código Civil: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524."

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Artículo. 2514 código Civil: “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.”

De acuerdo con lo anterior, la interrupción de la prescripción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior.

Si la prescripción supone el no ejercicio del derecho o de las acciones por parte del titular durante un determinado lapso de tiempo, el concepto de interrupción emerge de manera espontánea al existir una conducta que implique el reconocimiento del derecho ajeno o servicio del mismo.

La interrupción natural consiste en una actividad del solo deudor o conjunta de él con el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inactividad de este; entonces si el deudor por cualquier modo ya sea por una declaración o por un comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, o pagando sus accesorios o intereses, etc., es decir, acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe.

De esta manera podemos concluir que el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor, sin que importe el modo de manifestarse, como por ejemplo el abono a intereses o el capital, la solicitud de quitas o plazos y el ofrecimiento de dación en pago o de garantías o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda y el reemplazo del documento de la obligación, de esta manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de plano que un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento, constituyan una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es únicamente pasivo.

Ahora, al presente asunto como quedo antes anotado, se allegó como título ejecutivo un pagaré por un capital de \$33.387.904, que contiene como fecha de vencimiento el 7 de junio de 2016.

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 31 de agosto de 2016 (f.18), es decir que en principio hubo interrupción del fenómeno prescriptivo, con tal situación. Sin embargo, debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **7 de octubre de 2017** (f.20), notificado al actor el día 1 del mismo mes y año, y sólo fue puesto en

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

conocimiento de la curadora ad litem que representa los intereses de la pasiva hasta el **26 de enero de 2021**, esto es fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo.

En punto, debe decirse que aun cuando la parte actora fue diligente en el trámite de notificación al demandado, en tanto lo inició una vez librada la orden de pago como dan cuenta los folios 21 a 48 del expediente digital a la carrera 4 No. 3-40; calle 3 No. 3-15 Bodega 6 de Soacha y al correo electrónico petrograsas@lubralcollubricantes.com resultado negativo, y en efecto allegó las publicaciones de emplazamiento poco tiempo después de haberse ello decretado, lo cierto es que desde que se designo al primer auxiliar de la justicia en providencia del 23 de mayo de 2019, no se evidencia su presteza y celeridad para que los auxiliares nombrados posteriormente se hubieren notificado en tiempo. Véase que con autos de fecha 3 de julio de 2019, 27 de enero de 2020 y 4 de marzo de 2020, fueron designados curadores sin que la parte actora entre cada nombramiento, hubiere efectuado actuación alguna tendiente a contactar a los curadores designados, dejando tal carga procesal al Juzgado, quien en efecto si la cumplió, pues tuvo emitido las providencias correspondientes para lograr la notificación de la curadora que representó finalmente al demandado.

Pero no solo lo anterior, la actora alude una interrupción de la prescripción, argumentando una negociación y reconocimiento de la deuda con la pasiva, sin aportar prueba alguna al respecto más que su dicho, ahora si habla de un reconocimiento, ello debe probarse con una documental o por la misma demandada, más no con testimonios de la misma parte.

Debe decirse, que aun cuando no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 e inclusive julio del año anterior con ocasión a la medida de emergencia sanitaria decretada por cuenta del COVID 19, lo cierto es que aun teniendo en cuenta tal suspensión el término prescriptivo no pudo ser interrumpido, es más ya se había configurado, pues el plazo para notificar en los términos del artículo 94 del estatuto procesal, venció el 7 de octubre de 2019, unos meses antes de decretarse la emergencia ocasionada por el COVID 19.

Baste lo dicho, para declarar probada la excepción de prescripción de la acción del título valor, presentada por la curadora ad-litem que representa los intereses del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**" propuesta por la curadora ad-litem de la sociedad demandada de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciense.

CUARTO. - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84e3933af9c5493de166ae07be82b69d2a2260e4d2689b845f9d217e6176c65
b**

Documento generado en 29/06/2021 10:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**